

Cipolletti, 25 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Sra. Secretaria, Guadalupe Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados “**D.C.M. C/ G.O.F. S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA**” (Expte. CI-02260-F-2024) elevados por la Unidad Procesal N° 11 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

I.- Arriban las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia de grado dictada en fecha 04 de noviembre de 2025 que dispuso el rechazo de la demanda.

La actora relató haber mantenido una unión convivencial con el demandado desde marzo del año 2020 hasta abril de 2023. Fruto de ese vínculo nació

un niño, que al momento de interponer la demanda tenía 1 año y 11 meses. Tras el cese de la convivencia, ella continuó viviendo con él en la vivienda que fue sede del hogar familiar, mientras que el demandado se trasladó a otro inmueble. Sostuvo en su libelo que dicha vivienda fue adquirida durante la unión con aportes comunes y que es la única con la que cuenta, en tanto el demandado es titular de tres inmuebles. Con fundamento en normas constitucionales, convencionales y del Código Civil y Comercial, solicita la atribución del uso de la vivienda familiar a su favor y del hijo en común hasta la mayoría de edad, destacando su rol como cuidadora principal, la falta de alternativa habitacional y la necesidad de proteger el interés superior del niño, incluso más allá del plazo de dos años previsto para las uniones convivenciales. Afirma que corresponde priorizar el derecho del niño a una vivienda digna por sobre el derecho de propiedad del demandado.

Atento no darse con el paradero del demandado, el 29/04/2025 se designó como Defensor de Pobres y Ausentes al Dr. Vidovic, quien contestó demanda, respondió en expectativa y se adhirió a la prueba ofrecida por la actora. Posteriormente, en fecha 11/06/2025 se presentó el Sr. G. y constituyó domicilio. Pese a su intención de contestar demanda y reconvenir, se le hizo saber que atento el estado de autos no era posible retrotraer las cosas al estado anterior.

Asimismo, la Unidad Procesal tomó conocimiento de que por ante la Unidad Jurisdiccional N° 1 tramitan los autos “G.O.F. C/ D.C.M. S/ DESALOJO” (Expte. N° CI-02738-C-2024), suspendidos por encontrarse cuestionada la competencia.

Finalmente, producida la prueba, la magistrada de grado consideró que la actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos del art. 526 del CCyC, y en particular la extrema necesidad habitacional y como así también la

imposibilidad de la actora de procurarse vivienda por sus propios medios. Valoró que la actora posee ingresos elevados por su trabajo en relación de dependencia -acreditados mediante informe de la empleadora agregado el 15/09/2025- y que percibe una cuota alimentaria significativa, suficiente para cubrir las necesidades del hijo, incluida la vivienda. Además, tuvo por probado que el inmueble es de propiedad exclusiva del demandado mediante informe de dominio incorporado en fecha 15/10/2025, que la actora no se encuentra en situación de vulnerabilidad, y que el plazo máximo legal de dos años desde el cese de la convivencia ya se encontraba vencido, teniendo en consideración que la accionante usufructuó la vivienda durante ese tiempo.

II.- Disconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación la parte actora, el que fue fundado en fecha 04 de diciembre de 2025.

En primer término refirió que una errónea interpretación del art. 526, inc. a), en cuanto sostiene que la sentencia resulta autocontradictoria y arbitraria, pues ignora que F., de tres años de edad, tiene su centro de vida en el inmueble en disputa, lo que exige una interpretación constitucional y convencional del art. 526 CCyC. Considera que el centro de vida de F. no puede ser desarraigado por una interpretación rígida de la norma. Considera que a su caso no resulta aplicable el artículo 526 del CCyC sino el art. 659 del mismo ordenamiento.

En segundo lugar, considera que hubo también una errónea interpretación del art. 526 inc. b). Que el tribunal de grado valoró de manera parcial y descontextualizada los ingresos de la actora, concluyendo que no existe “extrema necesidad”. Afirma que la magistrada de grado no ponderó a) el elevado costo de vida en la zona petrolera de Catriel, b) la inestabilidad laboral propia del sector hidrocarburífero, c) La ausencia de otra vivienda

disponible para la madre y el niño, y d) La necesidad de preservar el centro de vida del menor, e) la edad jubilatoria del demandado (empleado petrolero).

Sostiene que la existencia de ingresos no elimina la necesidad de vivienda y que, al tratarse de un derecho humano fundamental y estar involucrado un niño, debe primar el interés superior del menor y el principio de solidaridad familiar por sobre el derecho de propiedad del demandado. Que el art. 526 CCyC debe interpretarse junto con las normas de responsabilidad parental, sin aplicar el límite temporal cuando hay hijos, y se destaca que el demandado cuenta con otras viviendas, por lo que corresponde atribuir el uso del hogar e imponerle las costas.

Por último, afirma que hubo errónea interpretación del plazo de 2 años que prevé la mencionada norma, haciendo una aplicación automática del plazo, sin considerar la existencia de hijos menores, lo que conlleva que el plazo deba flexibilizarse y resolverse conforme al interés superior del niño y la responsabilidad parental.

III.- Sustanciado el traslado, la contraria contestó agravios en fecha 12 de diciembre de 2025.

La contestación sostiene que la sentencia aplicó correctamente el art. 526 CCyC, sin error jurídico ni contradicciones, y que la apelación se limita a discrepar con la valoración probatoria. Afirma que la existencia de un hijo menor no habilita automáticamente la atribución del hogar y que la actora no acreditó necesidad habitacional ni vulnerabilidad, dado que posee ingresos elevados, percibe una cuota alimentaria significativa y contaba con vivienda alternativa. Señala que no se probó afectación del interés superior del niño ni del centro de vida, y que los precedentes invocados son

inaplicables por falta de analogía fáctica. Además, destaca que la actora usufructuó el inmueble por más de dos años, superando el plazo legal, sin respaldo judicial. Por todo ello, solicita rechazar los agravios y confirmar la sentencia, con costas.

IV.- Adentrándome al tratamiento de los agravios vertidos por la parte actora, adelanto que en mi opinión el recurso no puede prosperar.

Cabe señalar que la atribución del uso de la vivienda familiar es aquel derecho que habilita a uno de los cónyuges o convivientes a continuar usando o habitando temporariamente el inmueble donde se desarrolló la vida familiar, con posterioridad a la ruptura de la unión, en forma gratuita o a cambio de una renta compensatoria, siempre que así lo hayan acordado las partes (determinación convencional) o que lo disponga un juez en base a ciertas pautas o supuestos de procedencia que se vinculan con una posición objetivamente más débil (determinación jurisdiccional). El Cód. Civ. y Com. regula la atribución del uso de la vivienda familiar luego del cese de una unión convivencial en los arts. 526 y 527 del referido ordenamiento.

Se ha dicho que la atribución de la vivienda familiar regula la posibilidad de que uno de los convivientes permanezca en el uso de la vivienda que era sede del desarrollo de la vida en común, siendo ello un derecho nacido del principio de solidaridad familiar. Es una protección especial como respuesta al mandato constitucional de protección de la vivienda familiar (art. 14bis CN), abarcando así las formas familiares matrimoniales y no matrimoniales (Lloveras, Orlandi, Faraoni. Kemelmajer de Carlucci, Herrera; conf. “Tratado de Derecho de Familia”, Tomo II, Rubinzal Culzoni, 2014, pags. 195 y ss.).

V.- En lo que respecta a los dos primeros agravios, no se advierte la alegada errónea interpretación del art. 526 del Código Civil y Comercial.

Considero que la magistrada de grado ha examinado adecuadamente los presupuestos exigidos por la referida norma para la atribución del uso de la vivienda en el marco de una unión convivencial, ponderando en forma integral la prueba producida por las partes.

El art. 526 CCyC establece como requisito para la procedencia de este derecho, por un lado, la extrema necesidad habitacional y la imposibilidad de procurarse vivienda por sus propios medios, presupuestos que no fueron acreditados en autos. Conforme surge de las constancias probatorias, la actora cuenta con ingresos propios derivados de su trabajo en relación de dependencia, tal como surge del informe incorporado en fecha 15/09/2025, del que surge que la señora D. trabaja en relación de dependencia en la empresa A.E., con ingresos estimados, conforme el recibo de haberes del mes de agosto del 2025, en la suma de \$4.0.. Adunado a ello, quedó demostrado que percibe una cuota alimentaria que al mes de mayo del año 2025 (cfme. recibo de haberes incorporado el 12/06/2025) ascendía a \$2.6..

A mi modo de ver, de los extremos probatorios referidos, luce que la actora cuenta con ingresos suficientes para cubrir, en la proporción que a ella le corresponda, las necesidades del hijo menor, incluida la faz habitacional.

A ello se suma que el progenitor abona en concepto de cuota alimentaria la suma de \$2.6. mensuales, prestación que -en función de la edad de F. y a falta de prueba en contrario- aparece razonablemente adecuada para satisfacer las necesidades previstas en el art. 659 del Código Civil y Comercial, entre ellas la habitación. No pudiendo soslayarse, además, que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores en proporción a

sus recursos (arts. 658 y 660 CCyC), circunstancia que en el caso evidencia que la cobertura habitacional del niño no se encuentra desatendida ni comprometida.

VI.- Por otro lado, considero que la sola existencia de un hijo menor de edad no habilita, por sí, la atribución automática del inmueble, en tanto deben ponderarse todos los factores posibles para no caer en una decisión arbitraria. El interés superior del niño -de jerarquía constitucional y convencional- debe ser ponderado, tal como lo infiere la apelante.

En el caso, se ha tenido en cuenta que ni la peticionante ni el niño se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad o necesidad extrema, que implique torcer lo resuelto por la magistrada de grado y restringir, al menos temporalmente, del derecho de propiedad del titular del inmueble, que en el caso es el progenitor del niño y ex conviviente. No se ha probado tampoco que el niño carezca de alternativas habitacionales adecuadas, ni que su centro de vida se vea afectado en términos que justifiquen la medida excepcional pretendida.

En relación a este último punto, se ha expresado que *“Una redefinición sociológica del concepto de centro de vida está constituido por “un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares que permiten una construcción subjetiva. Se traduce en sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no solo en el lugar sino en las cosas. Y que para evaluar en el caso concreto el centro de vida, se debe advertir que un lugar determinado, y no otro, junto con su gente, sus olores, sonidos, es vivido como propio, como natural”* (cf. Amoreo, María Cristina: “Centro de Vida”, V Conferencia Internacional de Derecho de Familia “Hacia una armonización del Derecho de Familia”). Al no existir una definición -centro de vida- se tomó el

concepto aceptado por la comunidad jurídica internacional. Por eso se lo recepitó como el lugar donde a los NNyA hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Esta referencia se complementa con el Decreto N° 415/06, reglamentario de la Ley 26.061, que efectúa un desarrollo más exhaustivo de la noción de "centro de vida", estableciendo que: el concepto de "centro de vida" a que refiere el inciso f) del artículo 3° se interpretará de manera armónica con la definición de "residencia habitual" del NNyA contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina". El concepto de residencia habitual también originó debates respecto a su interpretación y alcance. Por ello, la doctrina y jurisprudencia calificada lo definieron como el lugar donde el NNyA tiene su centro efectivo de vida. Hace referencia a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda alusión al domicilio de la persona menor de edad. Según ha postulado Mizrahi, *"la residencia habitual o el centro de vida del niño -que son ideas equivalentes- es un criterio fáctico (y no jurídico) y se configura por la residencia principal o permanente de ese niño; y suponen los conceptos de estabilidad y permanencia por hallarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos; sin que para tal determinación se dependa del domicilio real de sus padres o representantes legales"* (cf. Mizrahi, Mauricio: "Responsabilidad parental", Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 214.). (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría) (A. B., E. A. C /R., F. F. S /RESTITUCION S/ CASACION (X/C: C-2RO-5700-F16-19) - Expediente B-2RO-895-F2019, Sentencia DEFINITIVA - Número 22, Fecha del Fallo: 09/06/2020, SECRETARÍA CIVIL STJ N°1).

De lo expuesto se desprende que el centro de vida no se identifica con un inmueble determinado, sino con el ámbito territorial y relacional donde el niño desarrolla de modo estable su existencia, configurado por la

permanencia, la estabilidad y el entramado de vínculos afectivos y cotidianos que constituyen el centro de gravedad de su vida. En tal inteligencia, un eventual cambio de vivienda dentro de una misma ciudad no importa, por sí solo, una afectación del centro de vida ni un menoscabo del interés superior del niño, en tanto el progenitor que deba mudar su residencia pueda hacerlo a un lugar de similares características y sin que ello implique una ruptura sustancial de sus rutinas, vínculos escolares, familiares o sociales. En el caso concreto, no se ha acreditado que la eventual necesidad de abandonar el inmueble en cuestión suponga un desarraigo real ni una alteración significativa de la dinámica vital del niño que justifique la medida excepcional pretendida.

No se ha corroborado en autos que la progenitora tenga dificultades económicas para procurarse de una vivienda, para ella y su hijo. Aprecio también que no resulta atendible la pretensión de aplicar el art. 659 CCyC en reemplazo del art. 526, pues la cuestión aquí debatida -si bien guarda relación- no se enmarca en el ejercicio de la responsabilidad parental sino en los efectos patrimoniales derivados del cese de una unión convivencial, supuesto expresamente regulado por el art. 526. La aplicación de la referida norma refiere, en líneas generales, al cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, y son conceptos que deben tenerse en consideración al analizar, por ejemplo, el quantum de la cuota alimentaria, que en el caso no se ha visto cuestionada -como así tampoco el régimen de comunicación vigente-, aún cuando ello pueda debatirse mediante el trámite correspondiente, de considerarlo pertinente la actora, atento el resultado del pleito y en orden a las nuevas erogaciones que deberá cubrir.

Por último, en cuanto al plazo legal de dos años, por todo lo expuesto, luce que la jueza no ha incurrido en ningún tipo de automatismo, sino que por el contrario, valoró que dicho plazo —máximo previsto por la norma— se

encontraba tácita y ampliamente cumplido, habiendo la actora continuado con el uso del inmueble durante ese lapso desde la separación. La interpretación propiciada por la apelante, en el sentido de extender la atribución hasta la mayoría de edad del hijo, implicaría desnaturalizar el régimen específico de las uniones convivenciales y equiparlo al matrimonio, lo que el legislador deliberadamente no hizo. Y no sólo ello, sino que para su procedencia resulta imperante tener por comprobados recaudos que, tal como hemos analizado, no se encuentran acreditados.

Sumado a ello, como dato no menor, se encuentra acreditado que el inmueble es de propiedad exclusiva del demandado.

En definitiva, los agravios expresados constituyen una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por la magistrada, sin lograr demostrar error de hecho o de derecho que habilite la revisión del fallo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con costas en el orden causado conforme art. 19 del Código Procesal de Familia.

ASÍ MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez, doctor Marcelo Gutiérrez, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por C.M.D. en fecha 10 de noviembre de 2025, y confirmar la sentencia de grado del 04 de noviembre de 2025 en lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: Las costas en esta instancia se imponen por su orden (cfme. Art. 19 ley 5396).

Tercero: Por su actuación ante esta segunda instancia, los estipendios de la doctora Liliana Moreira Alvez y el doctor Eduardo Alberto Martínez se fijan en el 25%, y los de la doctora María José López Ciordia se establecen en el 27%, en ambos casos a calcular sobre los emolumentos que les fueran regulados en la instancia de origen (art. 15 y ccdtes de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, trascendencia de la cuestión, calidad, extensión y resultado objetivo de las labores cumplidas ante esa Alzada (arts. 6, 7, 8 y ccdtes.).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.

ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión el señor Juez, doctor Marcelo Gutiérrez, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella.

Por ello,

LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,

**FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por C.M.D. en fecha 10 de noviembre de 2025, y confirmar la sentencia de grado del 04 de noviembre de 2025, en lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: Las costas en esta instancia se imponen por su orden (cfme. Art. 19 ley 5396).

Tercero: Por su actuación ante esta segunda instancia, los estipendios de la doctora Liliana Moreira Alvez y el doctor Eduardo Alberto Martínez se fijan en el 25%, y los de la doctora María José López Ciordia se establecen en el 27%, en ambos casos a calcular sobre los emolumentos que les fueran regulados en la instancia de origen (art. 15 y ccdtes de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, trascendencia de la cuestión, calidad, extensión y resultado objetivo de las labores cumplidas ante esa Alzada (arts. 6, 7, 8 y ccdtes.).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.